



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MPA-"A"

Ayabaca, 27 de Mayo del 2019

VISTO:

El Informe N° 0302-2019-MPA-GDUR de fecha 08 de Mayo del 2019 del Gerente de Desarrollo Urbano Rural,

y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Contrato N° 003-2018-MPA-ADM-S: SERVICIOS de fecha 13 de Septiembre del 2018, se Contrata los Servicios de Supervisión para la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal entre las Localidades de Llanos de Aragoto (EMP.PE-3N) y Mangal de Calvas, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca - Piura", al Ing. Luis Agustín Salón Vásquez, con CIP N° 91853, (en adelante El Contratista Supervisor) por un monto total de S/.257,000.00 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil con 00/100 soles), y con plazo de ejecución de 210 (Doscientos Diez) días calendarios.

Que, con fecha 19 de Febrero del 2019 se aprueba y suscribe la Adenda N° 01-2019-MPA-GAF al Contrato N° 003-2018-MPA-ADM-S: SERVICIOS, en donde se modifica la Cláusula Cuarta y Sexta del referido contrato principal en cuanto al monto total a cancelar al supervisar que es por el monto de S/.192,138.17 (Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Treinta y Ocho con 17/100 Soles); así como lo referido al plazo de ejecución de la prestación que es por el plazo de 157 días.

Que, mediante Informe N° 087-209-SSLO-GDUR-MPA, de fecha 17 de Abril del 2019, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, informa sobre aplicación de penalidades – consultoría servicios de supervisión de obra:

- ✓ "(...) Que, la supervisión a cargo del Ing. Luis Agustín Salón Vásquez, está incumpliendo con sus funciones, según lo previsto en el artículo (1) 60 inciso 1 del RLCE, por la AUSENCIA INJUSTIFICADA Y REITERADA DEL PERSONAL TECNICO, los días 27 de Setiembre y 13 de Diciembre del 2018 y los días 09, 25 y 29 de Enero del 2019, constatadas por el personal de PROVIAS y por el Subgerente de Obras y el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de esta Entidad, incurriendo en penalidad, tal como lo establece la Cláusula (Decimo) Tercera – Penalidades – del Contrato N° 003-2018-MPA-ADM-S: SERVICIOS.
- ✓ Que, así mismo el consultor ha incurrido en PENALIDAD al haber valorizado metrados ejecutados ni sustentados - partidas: Plan de manejo ambiental y arqueológico, y que fueron considerados en la valorización N° 06 mes de Diciembre del 2018, por tanto, también ha incumplido con lo estipulado en la Cláusula (Decimo) Tercera.

Que, las penalidades que se debe aplicar a la supervisión son:

DESCRIPCIÓN/ PENALIDAD	MONTO S/.	CAUSAL
PENALIDAD N° 01	8,646.17	POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA EN OBRA CONSTATADA POR INSPECTORES DE PROVIAS NACIONAL.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MPA-"A"

PENALIDAD N° 02	1,921.38	POR VALORIZAR METRADOS NO EJECUTADOS.
PENALIDAD N° 03	8,646.27	POR AUSENCIA INJUSTIFICADA EN OBRA (SOLAMENTE SE ESTA CONSIDERANDO S/.8,646.27; PORQUE CON EL MISMO SE ALCANZA LA MÁXIMA PENALIDAD QUE PUEDE APLICARSE (S/.19,213.82).
TOTAL PENALIDAD	S/.19,213.82	

Se informa que en la penalidad N° 03 solamente se está considerando S/.8,646.27; porque con el mismo se alcanza la máxima penalidad que puede aplicarse (S/.19,213.82).

Que, con Informe N° 0302-2019-MPA-GDUR de fecha 08 de Mayo del 2019 el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, solicita aplicación de penalidades al supervisor de obra por el monto de S/.19,213.82 (Diecinueve Mil Doscientos Trece con 82/100 Soles), se le retenga del monto que se le adecua de S/.20,804.82 (Veinte Mil Ochocientos Cuatro con 82/100 Soles, faltando la última valorización.

Que, mediante Informe N° 0273-2019-MPA-SG.LOG/JCAS de fecha 20 de Mayo del 2019, el Subgerente de Logística emite informe sobre aplicación de penalidad contra supervisor de obra Ingeniero Luis Agustín Salón Vásquez sugiriendo que se resuelva el Contrato de Supervisión, y se ejecuten tanto la garantía retenida al Contratista Supervisor, así como se retenga el monto calculado a favor de esta Municipalidad por las penalidades aplicables al Contratista Supervisor que en total son S/.19,213.82 (Diecinueve Mil Doscientos Trece con 82/100 Soles), monto que es equivalente al 10% del monto total del contrato vigente.

Que, con Informe N° 311-2019-MPA-GAJ de fecha 21 de Mayo del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal, teniendo en cuenta los informes técnicos recomienda la aplicación de penalidades a la supervisión de la obra recaída al Ingeniero Civil Luis Agustín Salón Vásquez, producto del Contrato N° 003-2018-MPA-ADM-S: SERVICIOS devenido de la adjudicación simplificada N° 012-2018-MPA-CS Primera Convocatoria de la Obra "Mejoramiento del Camino Vecinal entre las Localidades de Llanos de Aragoto (EMP.PE-3N) y Mangal de Calvas, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca – Piura", con código SNIP 343508.

Que, las penalidades que se debe aplicar a la supervisión son:

DESCRIPCIÓN/ PENALIDAD	MONTO S/.	CAUSAL
PENALIDAD N° 01	8,646.17	POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA EN OBRA CONSTATADA POR INSPECTORES DE PROVIAS NACIONAL.
PENALIDAD N° 02	1,921.38	POR VALORIZAR METRADOS NO EJECUTADOS.
PENALIDAD N° 03	8,646.27	POR AUSENCIA INJUSTIFICADA EN OBRA (SOLAMENTE SE ESTA CONSIDERANDO S/.8,646.27; PORQUE CON EL MISMO SE ALCANZA LA MÁXIMA PENALIDAD QUE PUEDE APLICARSE (S/.19,213.82).
TOTAL PENALIDAD	S/.19,213.82	

Que, conforme el numeral 1 del artículo 159° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, (Publicado el 09 de Diciembre del 2015) modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, (Publicado el 09 de Marzo del 2017), prescribe que: "(...) Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a un apersona natural como supervisor en la obra (...)"



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MPA-"A"

Que, el artículo 160° del mismo cuerpo reglamentario, indica: "(...) La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo las consultas absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguiente. (...). El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. (...)".

Que, de acuerdo a los antes glosado, es de entera responsabilidad del Supervisor permanecer en obra durante todo el tiempo de ejecución de la misma, con la finalidad de que se realicen todos los trabajos o actividades y partidas contenidas en el expediente técnico y se cumplan al ciento por ciento y de manera eficiente en todo el proceso constructivo que conlleva dicha ejecución de obra. Por ello la Entidad contrata a profesionales con amplia experiencia en supervisión de obras a fin de que realicen controles concurrentes y posteriores en el transcurso de la ejecución de la obra; y en caso advertir algunas deficiencias o anomalías en dicho proceso constructivo lo hará saber la Entidad para que ella como parte contratante aplique penalidades, o en su caso las multas que conllevan dichas falencias detectadas y advertidas por el Contratista Supervisor.

Que, en el artículo 132° del mismo Reglamento normativiza el tema de Penalidades distintas a las penalidades por retraso injustificado estableciendo que: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de su obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objetivo de la convocatoria. La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección de aplicación de la penalidad por mora; asimismo puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...) Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

Que, en el artículo 134° indica sobre la aplicación de otras penalidades, donde indica: "Los documentos del procedimiento de selección puede establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133°, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora". Efectuadas las precisiones anteriores, es oportuno indicar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de "Otras penalidades, como por incumplimiento injustificado" al contratista que, injustificadamente, se retrase o incumpla con la ejecución de las prestaciones a su cargo, y resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso o incumplimiento injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato le hubiera causado.

En aras de dilucidar quién es responsable de determinar las penalidades, ya sea por retraso injustificado u otras penalidades, es importante indicar que el artículo 143° del Reglamento regula el procedimiento para la recepción y la conformidad, señalando que ambos son responsabilidad del área usuaria. Al respecto, el numeral 143.2 del referido dispositivo establece lo siguiente: "La conformidad del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación de la prestación, la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias".



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MPA-"A"

Por lo que el procedimiento para efectuar la recepción y conformidad se encuentra a cargo del área usuaria de la Entidad, la cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debe realizar a través del funcionario responsable la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, de acuerdo a la naturaleza de la prestación.

Que, cuando la naturaleza de la prestación corresponda a la realización de la *"Consultoría de Obra"* consistente en la Supervisión Técnica de Obra, se entenderá que la verificación del incumplimiento de la calidad y de las condiciones contractuales deberá ser efectuada sobre la base del contenido de todo el Expediente Técnico de obra y de lo ejecutado en campo, y de acuerdo con el cronograma de actividades que contiene el expediente técnico de obra; debiendo sustentarse, en el informe del área usuaria, el resultado de dicha verificación.

Que, resulta oportuno señalar que conforme a lo establecido en los artículos 16° de la Ley y 8° del Reglamento, el área usuaria de cada Entidad es responsable de definir con precisión entre otros aspectos las características y condiciones de la contratación que requiere efectuar; así por ejemplo, una Entidad puede requerir la contratación de una *"Consultoría de Obra"* consistente en la Supervisión Técnica de Obra, sujetándola a la presentación de informes o "entregables" durante la etapa de ejecución contractual, en cuyo caso, efectuara la verificación de los mismos, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente a cada informe o "entregable", de acuerdo a lo previsto en el artículo 143° del Reglamento.

En tal sentido, cuando en un "Contrato de consultoría de obra" consistente en la supervisión de obra, la Entidad advierte observaciones, esta debe manifestarle al contratista el sentido de tales observaciones, otorgándole el plazo correspondiente para su subsanación; debiendo precisarse que, en el contratista no cumpla cabalmente con la subsanación de dichas observaciones, la Entidad podrá resolver el contrato, y aplicar las penalidades que correspondan desde el vencimiento del plazo previsto para subsanar. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que de acuerdo al criterio contenido en la Opinión N° 023-2017/DTN, una Entidad puede proceder con la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, siempre que esas "otras penalidades" se encuentran contempladas en las Bases Integradas y/o en la proforma del contrato que forma parte de estas, debiendo incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, pues en caso de no haberse previsto en ninguno de estos documentos, dichas penalidades no podrían ser aplicada al contratista durante la etapa de ejecución contractual. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento, en un contrato de consultoría de obra, la Entidad deberá efectuar la verificación de dichos informes para otorgar la conformidad correspondiente a cada uno de ellos; debiendo precisarse que los retrasos o incumplimientos injustificados en la presentación de estos no constituyen un atraso que genere la aplicación de "penalidad por mora" pues esta se aplica al incumplimiento injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, lo que no obsta que la Entidad pueda haber establecido "otras penalidades" conforme a lo previsto en el artículo 134° del Reglamento respecto de la prestación de los referidos informes, a efectos de proceder a su aplicación.

Sobre este contexto es de puntualizar que de acuerdo con la Cláusula Décimo Tercera (séptimo párrafo) del Contrato de Supervisor ya referido, se han establecido *"Otras Penalidades"*, y entre estas se implanto la Primera Penalidad (*ausencia injustificada en obra del supervisor de obra y/o el asistente o cualquier otra personal perteneciente a la supervisión de corresponder su presencia*). Y que con los informes mencionados, y por visita in situ de Provias Descentralizado – Zonal Piura, de fechas 27 de Septiembre y 13 de Diciembre del 2018, se ha determinado que tanto Contratista Supervisor, así como el personal o "Recurso Humano" detallado en la Cláusula Séptima del mismo Contrato de Supervisión, no se han encontrado en el lugar de ejecución de la obra; y no teniendo una respuesta por parte del Contratista Supervisor que demuestre con medios probatorios fidedignos y fehacientes, como para demostrar que dicho personal ausente tenía motivo justificantes para no estar presente en obra.



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MPA-"A"

Ante ello para la aplicación de la primera penalidad por parte de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de esta Entidad determino una Penalidad por ausencia injustificada de estos profesionales, imponiéndole una penalidad por este ítem el monto total de S/8,646.17 (Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con 17/100 Soles).

Asimismo para la aplicación de la segunda penalidad y según los informes técnicos que forman parte de los actuados en el presente expediente, se ha determinado que el Contratista Supervisor avaló, dio conformidad a valorizaciones que no se han ejecutado, como son las partidas de Plan de Manejo Ambiental y Arqueológico deduciéndose que el Contratista Supervisor ha infringido el artículo 160° inciso 1, en concordancia con el artículo 132° y 134° del Reglamento ya mencionado, por ello es que en aplicación del ítem 9 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Supervisión de obra, se le ha determinado la penalidad por el monto de S/1,921.38 (Mil Novecientos Veintiuno con 38/100 Soles).

Y sobre penalidad por inasistencia injustificada por parte de los profesionales que forman parte del equipo supervisor, en visita realizada por profesionales de esta municipalidad. Es de resaltar que de acuerdo con el artículo 132° del Reglamento, la Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Respecto a esta penalidad, con fechas 09, 25 y 29 de Enero del 2019 personal técnico de esta Municipalidad realizaron visitas inopinadas in situ en el lugar de ejecución de la obra, dándose con la sorpresa de que dichas fechas no estaban presentes la totalidad de profesionales que formaban parte del recurso humano establecido en la Cláusula Séptima del mencionado contrato de supervisión; por lo que la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad determino la penalidad por el monto de S/11,528.22 (Once Mil Quinientos Veintiocho con 22/100 Soles).

Por ello es que, teniendo en cuenta la primera penalidad (ausencia injustificada constatada por PROVIAS DESCENTRALIZADO); segunda penalidad (dar conformidad a valorizaciones sobre metrados no ejecutados) y tercera penalidad hacen un total de S/19,213.81 (Diecinueve Mil Doscientos Trece con 81/100 Soles) que equivale al 10% del monto total del contrato vigente.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Art. 20° concordante con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APLICAR, las penalidades a la supervisión de la obra recaída al Ingeniero Civil. LUIS AGUSTÍN SALÓN VÁSQUEZ, producto del Contrato N° 003-2018-MPA-ADM-S: SERVICIOS devenido de la adjudicación simplificada N° 012-2018-MPA-CS primera convocatoria de la obra "Mejoramiento del Camino Vecinal entre las Localidades de Llanos de Aragoto (EMP.PE-3N) y Mangal de Calvas, Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca – Piura", con código SNIP 343508.

✓ Que, las penalidades que se debe aplicar a la supervisión son:

DESCRIPCIÓN/ PENALIDAD	MONTO S/.	CAUSAL
PENALIDAD N° 01	8,646.17	POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA EN OBRA CONSTATADA POR INSPECTORES DE PROVIAS NACIONAL
PENALIDAD N° 02	1,921.38	POR VALORIZAR METRADOS NO EJECUTADOS.
PENALIDAD N° 03	8,646.27	POR AUSENCIA INJUSTIFICADA EN OBRA (SOLAMENTE SE ESTA CONSIDERANDO S/8,646.27; PORQUE CON EL MISMO SE ALCANZA LA



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 230-2019-MPA-"A"

		MÁXIMA PENALIDAD QUE PUEDE APLICARSE (S/.19,213.82).
TOTAL PENALIDAD	S/.19,213.82	

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, iniciar las acciones administrativas para la ejecución de la penalidad del Sr. Ingeniero Civil. LUIS AGUSTÍN SALÓN VÁSQUEZ.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística y al Ingeniero, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA
Baldomero Marchena Tacure
Baldomero Marchena Tacure
ALCALDE

